

**563.**—*Idem.*

Cédula del Rey á los contadores mayores mandándoles paguen al Infante don Juan cient mil mrs. anuales, pagados de tres en tres años en rentas de estos reinos que sean ciertas y bien pagadas.

**564.**—*Marzo, 31.*

El Rey.—Licenciado Francisco de Vargas, nuestro tesore-ro.... Yo vos mando que de qualesquier mrs. de vuestro cargo deis é pagueis luego á Damian de Fiesco ochenta ducados de oro, que los ha de haber para gastar en ciertas cosas cumplideras al servicio de la Serma. Reina mi..... hija, de que es mi merced que no le sea pedida ni demandada cuenta ni razon alguna.....» Dada en Valladolid.

**565.**—*Abril, 10.*

El Rey.—Gerónimo de Vich, del nuestro Consejo é nuestro Embaxador en Corte de Roma: Ya sabeis cómo durante nuestra ausencia destos reinos estuvieron vacos en ellos algunos beneficios de padronadgo Real, y nuestro muy Santo Padre, viendo las causas que hubo para ello y por nos fazer complacencia nos concedió un breve para que aquello no perjudicase al padronadgo Real, aunque fuese pasado el término que el derecho nos dá para la presentacion de los dichos beneficios, con tanto que la dicha presentacion é institucion dellos se ficiese dentro de quatro meses, contados desde el dia que yo é la Serma. Reina, mí..... fija, nos viésemos en estos dichos reinos en adelante. Entre los quales dichos beneficios estuvo vaco.... el prioradgo de Aracena, al qual dentro de los dichos quatro meses nos hobimos presentado á Don Alonso de Ulloa, sobrino del Arzobispo de Sevilla, el qual por virtud de la dicha nuestra presentacion, como perlado de aquella diócesis, segun costumbre antigua instituyó en el dicho padronadgo al dicho Don Alonso, el qual lo ha poseido pacíficamente año y medio ha; y agora un Pedro de Velasco, residente en esa Corte, careciendo lo susodicho y con relacion que fizo que era pasado el término de la dicha nuestra presentacion, impetró de su Santidad el dicho prioradgo; y por se favorecer más, lo puso en cabeza del muy Rdo. Cardenal de Oristan, en cuyo nombre; puede haber un mes, que tomaron en cierta forma la posesion de la iglesia del dicho prioradgo, la qual yohe mandado restituir al dicho Don Alonso, porque fue presentado é instituido en tiempo é forma, como dicho es, y nos consta claramente su justicia; por lo qual no habemos de consentir en manera alguna quéel reciba agravio en la posesion del dicho prioradgo. Y porque yo estoy maravillado del dicho muy Rdo. Cardenal quererse entremeter en cosa que sea en perjuicio de nuestra preeminencia y patronadgo Real, le escribo esta car-

ta de creencia á vos remitida. Por ende yo vos encargo é mando que luego gela deis, é por virtud de ella le digais de mi parte que le ruego mucho que no quiera entender más en lo susodicho, pues vée que no hay razon para ello, que en fazerlo así, nos fará muy singular complacencia. Y asimismo dezidle de mi parte al dicho Pedro de Velasco que si por carecer de lo susodicho impetró el dicho prioradgo, no es de culparle, pero que agora que lo sabe, que le encargo é mando que se desista dello..... y que lo contrario faziendo, demas de no salir con su intencion, yo mandaria proceder contra él, de manera que él conociese su hierro; y aprovechará vos para lo que cerca desto fuere menester del doctor Loaysa, fablandole de mi parte.....» Dada en Valladolid.

**566.**—*Idem.*

Cédula del Rey al Doctor Loaysa sobre el mismo asunto de la cédula anterior á fin de que dé fé y creencia á lo que de su parte le diga el Embajador Vich y le ayude en su comision..... La misma fecha.

**567.**—*Idem.*

Cédula del Rey al Cardenal de Oristan sobre lo mismo.

**568.**—*Abril, 11.*

El Rey.—Licenciado Francisco de Vargas, nuestro tesorero e del nuestro Consejo: Yo vos mando que de cualesquier mrs. de vuestro cargo deis y pagueis luego á Agostin de Grimaldo é Agostin de Bivaldo, ó á qualquier dellos, 496 florines de oro, que los han de haber por otros tantos que su Compañia dió en Roma á Gerónimo de Vich, nuestro embaxador, para expedicion de la Cruzada é indulto é otras cosas..... Dada en Valladolid.

**569.**—*Abril, 16.*

El Rey.—Duque primo: El licenciado de la Torre, del Consejo del Rmo. Cardenal de España, hermano de Briones, mi aposentador, me ha fecho saber que poseyendo el beneficio de Aldea de Avila, por provision del Obispo de Salamanca, diz que de fecho y con mano armada ha sido despojado del dicho beneficio á instancia del arcediano de Ledesma, diciendo pertenecerle á él la provision dél..... Por ende yo vos ruego que, si así es, fagais que el dicho licenciado sea restituido en la posesion del dicho beneficio y que no reciba agravio ni fuerza sobre ello fasta tanto que la justicia de las dichas partes sea vista y determinada por derecho.....» Dada en Valladolid.

**570.**—*Abril, 16.*

Cédula del Rey al tesorero Vargas, para que pague á Agustin de Grimaldo y Agustin de Bivaldo, ó á qualquier dellos, 160 florines de oro que el bachiller Seron recibió en Roma para en cuenta de su salario.—Dada en Valladolid.

**571.**—*Abril, 16.*

Yo el Rey fago saber á vos Don Diego Colon, nuestro almirante é gobernador de las Indias, que yo ove mandado dar é dí una mi albalá, firmada de mi nombre, dirigida al Gobernador, vuestro antecesor, fecha en esta guisa: Yo el Rey, fago saber á vos el mi Gobernador, que es ó fuere de aquí adelante de las islas é tierra firme del mar Oceano, que mi merced é voluntad es que el licenciado Tello, del nuestro Consejo, haya é tenga de mi merced en cada un año, quanto mi merced é voluntad fuere, cient mil mrs. situados en los derechos del alguaciladgo mayor desa isla Española: Por ende yo vos mando que de aquí adelante proveays del dicho oficio á la persona ó personas que os pareciere con tal cargo, condicion é obligacion que en cada un año de los que mi merced é voluntad fuere, como dicho es, acudan é paguen al dicho licenciado los dichos cient mil mrs. de los derechos del dicho oficio de alguaciladgo mayor, é le fagais acudir con ellos desde el día que esta mi albalá, vos fuere mostrada en adelante, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna; é non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced. Fecha en la ciudad de Burgos á 14 dias del mes de Enero de 1509.—Por ende, yo vos mando que veades la dicha mi albalá.... é la guardedes é cemplades, é fagades guardar é cumplir en todo e por todo.... bien así é tan cumplidamente como si á vos fuera dirigida; é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no pongades ni consintades poner, porque esta es mi determinada voluntad, é no fagades ende ál.»—Dada en Valladolid.

«Diose otra tal de la Reyna.»

**572.**—*Abril, 15.*

Doña Juana etc. (1) A vos el mi Corregidor que agora sois ó fuerédes de aquí adelante de la muy noble é muy leal provincia de Guipúzcoa: salud e gratia; Sepades que por conservar la paz, amistad, alianza é confederacion que entre el Rey mi señor é padre é mí, de la una parte; y el Christianíssimo Rey de Francia, nuestro hermano, de la otra, está asentada; é por evitar las costas, daños é trabajos que á los súbditos de las Coronas de

---

(1) Al margen: Corregidor de la provincia de Guipúzcoa: sobre las marcas.

Castilla y Aragon y á los suyos se recrecen á todos de las marcas que los unos tienen contra los otros, y los otros contra vosotros, el dicho Rey mi señor é yo, y el dicho Christianísimo Rey nuestro hermano habemos concertado que por tiempo de un año primero siguiente se suspendan todas las dichas marcas, que cualesquier nuestros súbditos tengan contra los del dicho Christianísimo Rey.....; é los suyos contra los nuestros; y que dentro del dicho término nos ni él no podamos conceder de nuevo otras marcas algunas á ninguna ni algunas personas; y que durante el dicho tiempo nos y el dicho Christianísimo Rey..... nombremos y mandemos poner, cada uno por su parte, en las fronteras de nuestros reinos ciertas personas de ciencia y conciencia para que aquellas se junten en las dichas fronteras y vean las dichas marcas y las examinen en todo lo que convenga, si son justas ó injustas, crecidas ó moderadas en el valor y causas de los daños en ellas contenidas; y si están pagadas ó satisfechas en todo ó en parte. Y así vistas y examinadas, como dicho es, todos juntamente, y no los unos sin los otros, determinen lo que los dueños de las dichas marcas, de la una parte y de la otra, hobieren de haber por razon dellas, y aquello fagan pagar y satisfacer á los que en ello fueron culpantes; é que si los dichos culpados no tuvieren bienes para ello, declaren de qué les parece que se pueden y deben pagar los bienes y cosas que así determinaren que han de haber los danificados, y que lo mismo se faga cerca de otros cualesquier robos y tomas que los unos súbditos han fecho á los otros, y los otros á los otros..... de fasta agora no se hagan marcas por nos ó por qualquier de nos; y que para todos los dichos jueces de la una parte y de la otra, ante todas cosas fagan juramento, en forma debida de derecho, de mirar, examinar y determinar la justicia de las dichas partes, justa, recta é derechamente; é que por amor ni temor, dádivas ni promesas, ni por otra qualquier causa ni razon que sea ó ser pueda, no harán ni determinarán otra cosa, y que el dicho tiempo de un año comience á correr desde el día que los dichos jueces de amas las dichas partes se juntaren en adelante. Y confiando de vos que sois tal persona que guardareis mi servicio y el derecho de las partes á quien toca..... acordé de vos lo encomendar é cometer..... todo lo que de lo susodicho toca y atañe..... á los súbditos é naturales de mi Corona Real de Castilla y Leon etc., juntamente con el Corregidor que agora es ó fuere de aqui adelante del Condado é señorío de Vizcaya, al qual asimismo yo he nombrado para ello en uno con vos. E vos mando que luego que con esta mi carta fueredes requerido vays juntos personalmente á la villa de Fuenterravia, ó á donde concertáredes con los otros jueces que para lo susodicho son ó fueren nombrados por el..... Rey de Francia..... E ante todas cosas asentéis con